

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º B-79401-1, “Conflicto de poderes entre el Juzgado de Paz Letrado de Lezama y el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Lezama en Expte. n.º CNT-320-23, caratulado ‘Ardu Nelly Silvana Lorena s/Denuncia’ (art. 161 inc. 2 de la Const. Prov.)”

FECHA | 6 de junio de 2024

MATERIA | Constitucional

PALABRAS CLAVE | Denuncia. Conflicto de Competencia. Juzgado de Paz. Juzgado de Faltas Municipal. Atribución. Juzgamiento. Registro de propietarios. Razas potencialmente peligrosas. Régimen de infracciones.

REFERENCIA NORMATIVA | Art. 196 de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires
Arts. 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires
Ley Provincial n.º 14107
Ley Orgánica de las Municipalidades
Código de Faltas (Decreto-ley n.º 8751/1977)

DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT- | Es competencia de los Juzgados de Faltas - bajo el procedimiento del Código de Faltas Municipales - el juzgamiento del régimen de infracciones y las actividades alcanzadas por la Ley Provincial n.º 14107, que regula la tenencia de razas de perro potencialmente peligrosas.

RESUMEN ANTECEDENTES

DEL CASO | Con motivo de una denuncia presentada, el titular del Juzgado de Paz de Lezama declaró su incompetencia, comunicando la misma al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Lezama. En virtud de los arts. 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial, se elevó la causa a la Suprema Corte de Justicia y tomó intervención la Procuración General a fin de dictaminar sobre el conflicto de competencia planteado.

CURSO LEGAL PROPUESTO

En primer lugar, el Procurador señaló que correspondía tomar intervención a la Suprema Corte en virtud del art. 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, donde se regulan los conflictos internos municipales entre sí o con autoridades provinciales. Posteriormente, analizó a que órgano jurisdiccional correspondía la atribución de juzgar

los hechos denunciados, que tenían que ver con una situación donde perros de un vecino habían dañado animales de la denunciante.

En tal sentido, el Procurador refirió a lo establecido en la Ley Provincial n.º 14107, la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Código de Faltas (Decreto-ley n.º 8751/1977). En ese orden de ideas, consideró que existe un compromiso estatal vinculante respecto de las actividades reguladas por la Ley Provincial n.º 14107, que establece un régimen sobre la tenencia de razas potencialmente peligrosas de canes. Asimismo, entendió que la norma crea un registro de propietarios con delegaciones en los municipios y un régimen de infracciones “cuyo juzgamiento corresponde a los Juzgados de Faltas bajo el procedimiento del Código de Faltas Municipales...”.

Por tal motivo, concluyó que correspondería declarar la competencia en el caso al Juzgado de Faltas Municipal de Lezama.